



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Asunto	Demanda Ejecutivo de Alimentos 2021-00137-00
Solicitante	Claudia Stella Arango Sánchez
Demandado	Bernardo de Jesús Echeverri Tabares
Auto Interlocutorio	02
Decisión	Fija fecha de audiencia y prosigue trámite

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
 Abejorral-Antioquia, Enero once (11) de dos mil
 veintitrés (2023).

Atendiendo a que tomé nuevamente posesión como Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral el día primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), así mismo que el anterior titular no hizo entrega debida de los expedientes a fin de saber cuál era su estado procesal, entonces, de manera paulatina he venido efectuando revisión en los expedientes con miras a establecer el trámite a seguir.

ANTECEDENTES:

En el presente caso, se advirtió que la demanda fue presentada ante este Juzgado en octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021), que al procederse a su estudio, en proveído del 26/10/2021 se encontró que la misma reunía los requisitos formales del artículo 82 y 422 del C.G.P, razón por la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado BERNARDO DE JESUS ECHEVERRÍ TABARES y a favor de su hija SARA SOFIA ECHEVERRÍ ARANGO, representada legalmente por su progenitora CLAUDIA STELLA ARANGO SÁNCHEZ, ello en cuantía de \$2.533.230.00 como capital y sus intereses legales, así como de

las cuotas que se llegasen a causar a futuro y los intereses legales hasta el pago de la obligación.

También en esa misma providencia se decretó el embargo del salario y prestaciones sociales legales y extralegales del demandado como trabajador del Departamento de Antioquia, ello en una cuantía del 30%, luego de las deducciones de ley y teniendo en cuenta la prelación de créditos; al tiempo que se ordenó la notificación de la demanda e informar del trámite a la Comisaría de Familia, entre otras decisiones.

A folios 28 y ss obra una constancia secretarial en la que se indica que la demandante suministró el abonado celular 305-349-0731 como contacto del demandado, por lo que atendiendo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, a dicho móvil se le envió la correspondiente citación para notificación, aportándole copia de la demanda, anexos y auto admisorio en marzo 17 del 2022.

En respuesta a la notificación efectuada por medios tecnológicos, el ciudadano BERNARDO DE JESÚS ECHEVERRÍ TABARES a folios 33 y con fecha 29/03/2022, allegó un escrito en el cual expone que no es cierto lo de la deuda aducida por la demandante, puesto que siempre ha cumplido con el pago de la cuota de alimentos para su hija, lo que deposita en el Banco de Bogotá y/o en la Cooperativa Cooabejorral de esta municipalidad y de lo cual tenía los correspondientes soportes del año 2019 al 2021, aportando copia de varias consignaciones y de la planilla de pago del salario. Igualmente, adujo, que su salario a esa fecha era de \$1.904.463 y tenía que asumir algunas otras obligaciones financieras y la ayuda que le prodiga a otra hija mayor que tenía, pero que estaba estudiando en la universidad.

También en dicha contestación el demandado impetra se levante la demanda y medida cautelar de embargo decretada frente a su salario por estar cumpliendo lo mandado, más el Juzgado en proveído de junio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022), infirió que lo dicho era una contestación con oposición a las pretensiones, en especial, excepción de pago, disponiéndose proseguir con el trámite a que alude el artículo 443 del C.G.P, pero no atendiendo el levantamiento de la medida cautelar por no estar satisfechos los presupuestos del numeral 4º del artículo 597 ibídem para tal fin, corriéndose el correspondiente traslado a la parte demandante para lo de su cargo.

Dentro de la oportunidad debida la demandante CLAUDIA STELLA ARANGO SÁNCHEZ ofreció contestación a la excepción de pago, alegando, que el demandado desde septiembre de 2021 no efectuaba pagos de cuota alimentaria para su hija, tal como se evidenciaba con el extracto de la Cooperativa Coobejorral anexo, entonces, debía proseguirse el proceso.

Teniendo en cuenta el anterior panorama procesal y que se trataba de un asunto de mínima cuantía, en proveído de agosto ocho (08) del año dos mil veintidós (2022), según el artículo 443 y 392 del C.G.P, se fijó fecha de audiencia para el día veintiocho (28) de octubre de ese mismo año dos mil veintidós, oportunidad en la que se evacuarían las etapas del 372 y 373 ibídem, esto es, conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y de ser posible emisión de fallo, al tiempo que se decretaron las pruebas impetradas por las partes y algunas de oficio, en especial, solicitar a las entidades financieras mentadas informaran fechas y montos de los pagos realizados por el demandado a favor de la menor en cita.

En acatamiento a los oficios librados, únicamente la Cooperativa Cooabejorral en agosto 12 de 2022, allegó la información requerida y en la que se advierten cuatro consignaciones realizadas por el demandado a favor de la menor SARA SOFÍA ECHEVERRI ARANGO, ello en los meses de marzo, abril, junio y septiembre del año 2021, por tanto, en octubre 27 de 2022, el juzgado ordenó requerir nuevamente al Banco de Bogotá para que rindiera similar información tal como se había pedido desde agosto con el oficio 0885, al tiempo que determinó que como tal aspecto era trascendente para el proceso, la audiencia prevista se aplazaría.

Más sucede que a la fecha, pese al nuevo requerimiento hecho al Banco de Bogotá con oficio Nro. 1262 del 27/10/2022, dicha entidad financiera no ha acatado lo allí pedido.

CONSIDERACIONES:

Así, teniendo en cuenta el anterior panorama procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política y lo dispuesto en el artículo 42 y 43 del Código General del Proceso, procederá esta judicatura a adoptar las decisiones que el ordenamiento jurídico permite con miras a proseguir el trámite de este proceso ejecutivo.

En primer lugar, se requerirá nuevamente al Banco de Bogotá-sucursal Abejorral a fin de que cumpla lo pedido con oficio Nro. 0885 del pasado diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y reiterado en octubre veintisiete (27) siguiente, en cuanto a certificar las consignaciones elaboradas por el demandado entre el año 2019 y 2021 en la cuenta Nro. 104218557 a nombre de la menor SARA SOFÍA ECHEVERRÍ ARANGO, lo cual es de suma importancia para el proceso

ejecutivo hoy ventilado en tanto se propuso una excepción de pago y que servirá indudablemente para adoptar la decisión final, advirtiéndose al Banco que de no atender este último requerimiento se tomarán las medidas pertinentes, entre ellas, informar de tal omisión a la Superintendencia Financiera

En segundo lugar, atendiendo a que se requiere finiquitar el trámite, se fijará el día dieciséis (16) de marzo del corriente año a las nueve y treinta (09:30) A.M como nueva fecha para que tenga lugar la referida audiencia de que trata el artículo 392 en cita, advirtiéndose a la demandante y al demandado que deben comparecer a la misma porque de no hacerlo podrían ser objeto de sanciones procesales y pecuniarias al tenor del artículo 372, numeral 4º del C.G.P.

Finalmente, ha de manifestarse, que atendiendo lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y que el demandado al contestar no refirió tener dirección electrónica de contacto, entonces a fin de evitar contratiempos y/o demoras en la evacuación de la audiencia, la misma se cumplirá de manera presencial en las instalaciones del juzgado, observándose sí las correspondientes medidas de bioseguridad referidas al contagio del covid-19.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo antes expuesto, se ordena que por secretaria se requiera por tercera vez al Banco de Bogotá-sucursal Abejorral a fin de que ofrezca respuesta a los oficios Nro. 0885 y 1262 del pasado diez (10)

de agosto y veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y entregado el primero personalmente y el segundo vía virtual, misivas en las que se impetró certificar las consignaciones efectuadas por el demandado BERNARDO DE JESÚS ECHEVERRI entre el año 2019 y 2021 a la cuenta Nro. 104218557 a nombre de la menor SARA SOFÍA ECHEVERRÍ ARANGO.

SEGUNDO: Para proseguir con el trámite, se fija el día dieciséis (16) de marzo del corriente año a las nueve y treinta (09:30) A.M para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, advirtiéndose a la demandante y al demandado que deben comparecer a la misma porque de no hacerlo podrían ser objeto de sanciones procesales y pecuniarias al tenor del artículo 372, numeral 4º del C.G.P.

TERCERO: Por tratarse de decisiones adoptadas en un proceso de mínima cuantía, el mismo no es susceptible de recursos.

CUARTO: Por lo consignado en este interlocutorio, la realización de la audiencia será de manera presencial acogiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
ABEJORRAL - ANTIOQUIA

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO N° 01 FIJADO HOY 12.ENE.2023
EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO SIENDO
LAS 8 A.M.


SECRETARIA